



RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOACÁN

IEM-CT-RESOLUCIÓN-VP-003-2025

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA
VERSIÓN PÚBLICA:
COORDINACIÓN DE PUEBLOS
INDÍGENAS

Morelia, Michoacán, a diez de abril de 2025 de dos mil veinticinco.

RESOLUCIÓN que emite el Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que **confirma** la propuesta de versión pública del expediente IEM-CEAPI-CI-06/2024 de la Coordinación de Pueblos Indígenas de este Instituto Electoral, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

GLOSARIO:

Comité de Transparencia:	Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
Coordinación de Transparencia:	Coordinación de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán;
Coordinación de Pueblos:	Coordinación de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán;
Instituto:	Instituto Electoral de Michoacán;
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
Ley Estatal de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán de Ocampo;
Ley General de Transparencia:	Ley General de Transparencia y Acceso a la Información;



**Lineamientos
Generales:**

Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, esto por tratarse de un cuerpo normativo que es de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados; y,

**Reglamento de
Versiones Públicas:**

Reglamento para la Clasificación y Desclasificación de Información y Elaboración de Versiones Públicas del Instituto Electoral de Michoacán.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Solicitud de documentación. Mediante escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil veinticinco¹ en la Coordinación de Pueblos de este Instituto, signado por diversas personas que se identificaron como autoridades civiles, agrarias y tradicionales de la comunidad de Santa María Tacuro, municipio de Chilchota, Michoacán, solicitaron copias certificadas por duplicado del expediente IEM-CEAPI-CI-06/2024, integrado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada de la referida comunidad.

SEGUNDO. Remisión de oficio y propuesta de versión pública. Por medio del oficio IEM-CPI-239/2025, de fecha veintiséis de marzo, la Titular de la Coordinación de Pueblos, propuso versión pública del expediente IEM-CEAPI-CI-06/2024 integrado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada de la comunidad de Santa María Tacuro, municipio de Chilchota, Michoacán; remitiendo la información en formato abierto y propuesta de versión pública para que fuera sometida a consideración del Comité de Transparencia, toda vez que se actualizan supuestos de confidencialidad.

TERCERO. Informe de la solicitud de versión pública a la Presidenta del Comité de Transparencia. Por oficio IEM-CTAI-133/2025 de fecha veintiocho de marzo, la Coordinación de Transparencia hizo del conocimiento de la Presidenta del Comité, la solicitud de la versión pública de referencia.

CUARTO. Solicitud de elaboración del proyecto de resolución. El treinta y uno de marzo, mediante oficio IEM-C-CMCM-019/2025, la Presidenta del Comité de Transparencia, instruyó al Secretario Técnico de dicho Comité, realizara la integración y elaboración del proyecto de resolución en cumplimiento de las

¹ En lo subsecuente, las fechas que se citen en la presente resolución corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo las de señalamiento expreso.



atribuciones señaladas en los artículos 3, fracción XXI y 5 del Reglamento de Versiones Públicas.

QUINTO. Integración de expediente. Mediante acuerdo de primero de abril, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia declaró la integración del expediente con las constancias, para la elaboración de proyecto de resolución.

SEXTO. Propuesta de proyecto. El dos de abril, por medio del oficio IEM-CT-051/2025, el Secretario Técnico, remitió a la Presidenta del Comité de Transparencia, la propuesta del proyecto del presente asunto.

SÉPTIMO. Convocatoria a Sesión. Mediante oficio IEM-C-CMCM-23/2024, de fecha ocho de abril, la Presidenta del Comité de Transparencia, solicitó al Secretario Técnico, se sometiera a consideración del citado Comité de manera inmediata para su análisis y discusión el citado proyecto de acuerdo, de conformidad con los artículos 20, inciso c), 21 y 23 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones y Comités del Instituto.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 6° de la Constitución Federal, 40, fracción II de la Ley General de Transparencia; 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia y 5 del Reglamento de Versiones Públicas, el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que realicen las áreas que integran el Instituto.

A su vez, previo a realizar al análisis del caso concreto, se observa lo dispuesto por el numeral Séptimo, fracción I de los Lineamientos Generales, con la finalidad de asentar en la resolución que se realiza esta clasificación por actualizarse los supuestos previstos en los lineamientos para realizar clasificaciones de información reservada o confidencial, en su caso.

SEGUNDO. Análisis del caso concreto. La Titular de la Coordinación de Pueblos, solicitó al Comité de Transparencia fuera sometida para su análisis y, en su caso, aprobación de la versión pública del expediente IEM-CEAPI-CI-06/2024 integrado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada de la comunidad de Santa María Tacuro, municipio de Chilchota, Michoacán, a fin de estar en la posibilidad de dar atención al escrito recibido el cuatro de marzo en la



Coordinación de Pueblos, signado por diversas personas que se identificaron como autoridades civiles, agrarias y tradicionales de la comunidad de Santa María Tacuro, municipio de Chilchota, Michoacán; ello derivado, de que, se detectó que en el expediente IEM-CEAPI-CI-06/2024 se contienen datos personales que se considera actualizan supuestos de confidencialidad, como se advierte en la tabla siguiente:

Cvo.	Folio del expediente	Cantidad y Tipo de Dato	Ubicación
1	6	23 nombres y 23 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
2	7	26 nombres y 26 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
3	8	27 nombres y 27 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
4	9	27 nombres y 27 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
5	10	37 nombres y 37 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
6	11	27 nombres y 27 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
7	12	27 nombres y 27 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
8	13	18 nombres y 18 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
9	14	1 domicilio particular	El domicilio aparece en el último párrafo, reglones 3 y 4 del acuerdo emitido por el Tribunal Agrario Distrito 17.
10	29	5 números telefónicos y 1 dirección de correo electrónico.	En el Listado de asistentes a la reunión.
11	43	1 domicilio particular	El domicilio aparece en el último párrafo, reglones 8 y 9 del escrito signado por los que se ostentan como autoridades de Santa María Tacuro.
12	44	25 nombres y 25 firmas	En el Listado.
13	59	21 nombres y 21 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
14	60	21 nombres y 20 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
15	61	21 nombres y 21 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
16	62	21 nombres y 21 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
17	63	21 nombres y 21 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
18	64	21 nombres y 20 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
19	65	21 nombres y 21 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
20	66	21 nombres y 21 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
21	67	21 nombres y 21 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
22	68	19 nombres y 19 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
23	74	9 nombres y 9 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
24	75	9 nombres y 9 firmas	En el Listado de asistentes a la



Cvo.	Folio del expediente	Cantidad y Tipo de Dato	Ubicación
			plática informativa.
25	76	9 nombres y 9 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
26	77	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
27	78	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
28	79	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
29	80	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
30	81	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
31	82	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
32	83	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
33	84	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
34	85	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
35	86	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
36	87	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
37	88	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
38	89	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
39	90	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
40	91	6 nombres y 6 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
41	92	3 nombres y 3 firmas	En el Listado de asistentes a la plática informativa.
42	98	21 nombres y 21 firmas	En el Listado del escrito signado por Saul Gregorio Lázaro.
43	99	21 nombres y 21 firmas	En el Listado del escrito signado por Saul Gregorio Lázaro.
44	100	21 nombres y 21 firmas	En el Listado del escrito signado por Saul Gregorio Lázaro.
45	101	21 nombres y 21 firmas	En el Listado del escrito signado por Saul Gregorio Lázaro.
46	102	21 nombres y 21 firmas	En el Listado del escrito signado por Saul Gregorio Lázaro.
47	103	21 nombres y 21 firmas	En el Listado del escrito signado por Saul Gregorio Lázaro.
48	104	21 nombres y 21 firmas	En el Listado del escrito signado por Saul Gregorio Lázaro.
49	105	21 nombres y 21 firmas	En el Listado del escrito signado por Saul Gregorio Lázaro.
50	106	10 nombres y 10 firmas	En el Listado del escrito signado por Saul Gregorio Lázaro.
51	112	3 números telefónicos	En el listado de la reunión de 13 de febrero.
52	136	10 números telefónicos	En el listado de la reunión de 21 de febrero.
53	137	3 números telefónicos	En el listado de la reunión de 21 de febrero.
54	139	26 nombres y 26 firmas	En el listado de la reunión de 21 de febrero.
55	140	5 nombres, 5 firmas, 1 número telefónico y 1 dirección	En el listado de la reunión de 21 de febrero.



Cvo.	Folio del expediente	Cantidad y Tipo de Dato	Ubicación
		de correo electrónico.	
56	148	25 nombres y 25 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
57	151	1 domicilio particular	En el reglón 8 y 9 del escrito signado por quienes se ostentan como autoridades de Santa María Tacuro.
58	154	27 nombres y 27 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
59	155	30 nombres y 30 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
60	156	29 nombres y 29 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
61	157	23 nombres y 23 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
62	158	27 nombres y 27 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
63	161	26 nombres y 26 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
64	162	33 nombres y 33 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
65	161	9 nombres y 9 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
66	168	26 nombres y 26 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
67	171	20 nombres y 20 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
68	172	10 nombres y 10 firmas	En el Listado de asistentes a la asamblea
69	180	1 domicilio particular	En el reglón 18 de la cédula de notificación personal.
70	194	1 domicilio particular	En el reglón 18 de la cédula de notificación personal.
71	195	1 domicilio particular	En el reglón 18 de la cédula de notificación personal.
72	196	1 domicilio particular	En el reglón 18 de la cédula de notificación personal.
73	197	1 domicilio particular	En el reglón 18 de la cédula de notificación personal.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 103, fracción I, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia; los artículos 90, fracción I, 95 y 97 de la Ley Estatal de Transparencia; los numerales séptimo fracción I, Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales, y los diversos 5, 9, fracción I, 20, fracción I, último párrafo, 38, 41 y 42 todos del Reglamento de Versiones Públicas, que disponen que los sujetos obligados deberán cumplir, entre otras, con la obligación de proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial, precisándose que se considera como información confidencial aquella que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable; así como el procedimiento para llevar a cabo la clasificación de la información y que se realizará, entre otros casos, en el momento en que se reciba una solicitud de acceso a la información; además de, establecer que las versiones públicas serán elaboradas por las áreas y deberán ser aprobadas por el Comité



de Transparencia y que éstas no contendrán información que sea reservada o confidencial, debiendo siempre preservar la integridad de la información en los documentos originales.

Por lo que, a fin de analizar si procede la versión pública del del expediente IEM-CEAPI-CI-06/2024 integrado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada de la comunidad de Santa María Tacuro, municipio de Chilchota, Michoacán, es importante para este Comité de Transparencia tener en cuenta que cuando un documento contiene partes o secciones consideradas como confidenciales, los sujetos obligados, deberán elaborar una versión pública, ello en atención de que los datos personales de una persona física la puedan señalar como identificada o identificable, de ahí, el que se considere la confidencialidad y susceptibilidad de protegerse; y para que, los sujetos obligados puedan difundir, aquellos, que se encuentren contenidos en sus documentos, deberán contar con el consentimiento de éste, **salvo las excepciones que las leyes fijen**, tal como lo mandatan los artículos 6° y 16 de la Constitución Federal, 1 y 115, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Por otra parte, la Ley General de Transparencia y la Ley Estatal de Transparencia, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y las excepciones a ésta, cuando la información actualice alguna de las causales de reserva o confidencialidad. Lo anterior, y para el caso de confidencialidad que nos ocupa, se establecen en los artículos 1, 115 y 120 de la Ley General de Transparencia, así como 1, 97 y 101 de la Ley Estatal de Transparencia. Por lo que, la información que refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, deben estar protegidos en los términos que fije la ley, en ese sentido, toda persona tiene derecho, sin distinción, a la protección de sus datos personales.

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en su artículo 3, fracción IX y el artículo 3, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Michoacán de Ocampo, señalan que los datos personales corresponden a *"cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información"*; en dicho sentido, tenemos que dentro del expediente que dio origen a la versión pública de referencia, se encontraron datos de: nombre de particular, firma, domicilio, rostro, teléfono particular y dirección de correo electrónico particular. En consecuencia, se procede al análisis específico de cada uno de estos datos a



continuación:

1. Nombre de particular.

Con relación al dato personal denominado *nombre*, como lo determinó el Pleno del INAI en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18**, ambas de fecha dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, el nombre es uno de los atributos de la personalidad y es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, por lo que encuadra dentro de lo previsto en los artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

Lo anterior, es así, ya que el *nombre* a la luz de la normatividad en la materia es un dato personal que otorga identidad a la persona, y que, al dar un uso indebido o divulgación de este sin un sustento legal, se estaría vulnerando el ámbito de privacidad de la persona, de ahí que se considere como un dato confidencial.

Por ende, el *nombre* determina directa o indirectamente un atributo de la personalidad como una particularidad que distingue a un individuo, y al ser categorizado como un dato personal de identificación por la propia ley en la materia, es susceptible de clasificarse como confidencial; además, de que se estima que la divulgación de ese dato de aquellos que participaron en las actividades que dieron lugar al expediente IEM-CEAPI-CI-06/2024 integrado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada de la comunidad de Santa María Tacuro, municipio de Chilchota, Michoacán, podría afectar la privacidad, intimidad y seguridad de estas personas, por tratarse de una comunidad pequeña.

En consecuencia, respecto a la solicitud de análisis, este Comité de Transparencia determina **confirmar** la propuesta presentada por la Titular de la Coordinación de Pueblos, de tener como dato cerrado el **nombre de particulares**, toda vez que de la argumentación expuesta, se acredita que la divulgación de dicha información vulnera el derecho a la protección de datos personales de los particulares, por lo que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

2. Firma.

Por lo que ve a la firma, a través de las Resoluciones **RRA 1774/18 y RRA**



1780/18 emitidas por el Pleno del INAI, se señaló que es un conjunto de rasgos propios de su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme artículos 115, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y el artículo 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

En ese sentido, la firma de particulares de las listas de asistencia a la Asamblea de la propuesta de versión pública en análisis actualiza supuestos de confidencialidad de conformidad a la normatividad en la materia, por su naturaleza privada, y por ende confidencial, ya que identifica o hace identificable a su titular, pues su uso es el medio por el cual se otorga el consentimiento y autorización en los actos que determine la persona, motivo por el cual debe ser protegida.

En consecuencia, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información **confidencial** relacionada con las **firmas de particulares** de la Coordinación de Pueblos, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 113, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley Estatal de Protección de Datos Personales.

3. Domicilio.

En relación con el **domicilio**, las Resoluciones **RRA 1774/18** y **RRA1780/18** emitidas por el INAI señalan que el domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Sin perder de vista que, el domicilio particular es un atributo de la personalidad, que consiste en el lugar donde la persona tiene su residencia con el ánimo real o presunto de permanecer en ella, también es considerado como la circunscripción territorial donde se asienta una persona, para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, por lo tanto, constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas.

De esta forma, en su resolución **4605/18**, el INAI ha referido que el domicilio es un dato que no puede disociarse a la persona pues daría cuenta desde las personas que integran el círculo de vida privada cotidiana de su titular, por ejemplo,



integrantes de una familia; también podría referir capacidad económica e, incluso, idiosincrasia, por lo tanto, la publicidad de este dato afecta no solo la privacidad de las personas identificadas o identificables, sino también su propia seguridad.

En ese sentido, por lo que respecta a los domicilios particulares proporcionados para recibir y oír notificaciones en actas que integran el expediente de mérito, se tiene que los mismos constituyen un dato personal de naturaleza confidencial, ya que incide directamente en la privacidad; por tanto, este Comité de Transparencia **confirma** como **confidencial** los datos de **domicilio** contenidos en el expediente IEM-CEAPI-CI-06/2024 en comento, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas, en términos de los artículos 115, primer párrafo, de la Ley General de Transparencia y 97 de la Ley Estatal de Transparencia.

4. Teléfono particular.

Referente al teléfono particular, número fijo o celular, de una persona física o moral, el Pleno del INAI, en la **Resolución RDA 1609/16**, estableció que:

“el número de teléfono se refiere al dato numérico para la prestación del servicio de telefonía fija o celular asignado por empresa o compañía que lo proporciona, atento a una concesión del Estado y que corresponde al uso en forma particular, personal y privada, con independencia de que éste se proporcione para un determinado fin o propósito a terceras personas, incluidas autoridades o prestadores de servicio”.

Asimismo, determinó que:

“el número telefónico, tendrá carácter de dato personal, cuando a través de éste sea posible identificar o hacer identificable al titular o usuario del mismo, cuando hubiere sido entregada a los sujetos obligados para un determinado propósito o hubieren sido obtenidos en ejercicio de sus funciones, análisis que resulta aplicable al presente caso”.

De modo que, el número de teléfono particular y/o celular, es considerado como dato confidencial, ya que se vincula a una persona física identificada o identificable, toda vez que, es un medio de comunicación y contacto con el titular de este. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 primer



párrafo de la Ley General de Transparencia.

Aunado a lo anterior, los números telefónicos, fijos o celulares, proporcionados por las autoridades civiles, agrarias y tradicionales de la comunidad de Santa María Tacuro, municipio de Chilchota, Michoacán, corresponden al uso particular, personal y privado, de ahí que se considere como un dato personal de carácter confidencial.

Por consiguiente, atendiendo a las manifestaciones del área responsable de la versión pública, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la clasificación como confidencial, realizada por la Coordinación de Pueblos, al cerrar los datos de **teléfono particular**, número fijo o celular, que obran en el expediente IEM-CEAPI-CI-06/2024.

5. Dirección de correo electrónico de particular.

Se considera que los correos electrónicos están integrados por nombre de usuario y dominio, separados por una arroba; así que, un correo oficial o institucional tendrá un dominio que haga referencia a quien lo tramita y será otorgado al usuario que reconozca como parte de la organización o institución, por lo que reviste un interés público. En contraparte, cuando una persona física adquiere una cuenta de correo electrónico a través de un proveedor de servicio de mensajería digital en internet, debemos entender que su uso es privado, porque este se apertura a iniciativa y con propósitos de comunicación personal, por lo que constituye un dato personal.

Lo anterior, tiene sustento en las Resoluciones **RRA 1774/18**, **RRA 1780/18** y **RRA 5279/19**, en donde el Pleno del INAI concluyó que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia.

Bajo esa tesitura, el correo electrónico, se considera una herramienta de comunicación digital que permite el contacto entre usuarios, el cual es creado por



el Titular de los datos, con una serie de requisitos y caracteres que, a la luz de la normatividad en la materia, son de carácter confidencial, pues puede hacer identificable y localizable al poseedor de este.

De tal manera, que al observarse que los correos electrónicos cerrados en la propuesta de la Coordinación de Pueblos que nos ocupa son todos de carácter personal y no institucional, estos carecen de ser públicos, por ende, es dable salvaguardar la debida protección de datos personales. Al respecto, los correos electrónicos se coligen como datos personales, y a la luz de normatividad en la materia, se tiene el deber de velar por la protección de la información de carácter privado; lo anterior, cobra sustento en los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia; y 3, fracción VIII, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por lo que, en el caso señalado, a criterio de este Comité de Transparencia se **confirma** la propuesta de información confidencial relacionada a los **correos electrónicos** testados, ya que corresponden a información de particulares, dejando como dato abierto todos aquellos correos institucionales, de conformidad con los artículos 115 primer párrafo de la Ley General de Transparencia, 97 de la Ley Estatal de Transparencia, y 3 fracción III, de la Ley de Protección de Datos Personales Estatal.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 40, fracción II, de la *Ley General de Transparencia*, y 125, fracción II, de la Ley Estatal de Transparencia, el **Comité de Transparencia**:

RESUELVE

PRIMERO. Este Comité de Transparencia es **competente** para emitir la presente resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la clasificación como confidencial de los datos personales consistentes en nombres, firmas, domicilio, teléfono particular y correo electrónico particular, que obran en el razonamiento y fundamento **SEGUNDO** de la presente resolución.

TERCERO. Se **aprueba** la versión pública propuesta de la Coordinación de Pueblos del expediente IEM-CEAPI-CI-06/2024 integrado con motivo de la solicitud de consulta previa, libre e informada de la comunidad de Santa María



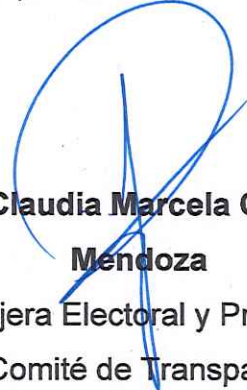
Tacuro, municipio de Chilchota, Michoacán, ello derivado, de que, se detectó que dicho expediente actualiza supuestos de confidencialidad.

CUARTO. Se **instruye** al Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Michoacán, que mediante oficio remita copia certificada de la presente resolución a la Titular de la Coordinación de Pueblos de este Instituto.

QUINTO. Se **instruye** a la Coordinación de Pueblos, dar atención al escrito recibido el cuatro de marzo de dos mil veinticinco signado por diversas personas que se identificaron como autoridades civiles, agrarias y tradicionales de la comunidad de Santa María Tacuro, municipio de Chilchota, Michoacán y que remita **copia certificada** de la presente resolución, junto con la versión pública.

SEXTO. Publíquese la presente resolución de conformidad a lo señalado en la fracción XXXVIII, del artículo 35 de la Ley Estatal de Transparencia, relativo a las actas y resoluciones del Comité de Transparencia, y en la página oficial de este Instituto.

Así lo aprobó por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Virtual celebrada el diez de abril de 2025 dos mil veinticinco, el Comité de Transparencia, estando presentes las Consejerías Electorales, C.P. Claudia Marcela Carreño Mendoza, Mtra. Selene Lizbeth González Medina y Licda. Carol Berenice Arellano Rangel, bajo la Presidencia de la primera de las mencionadas, ante el Secretario Técnico del Comité que autoriza, Lic. Abraham Salguero Cruz. **Conste.** -----


**C.P. Claudia Marcela Carreño
Mendoza**

Consejera Electoral y Presidenta
del Comité de Transparencia


Licda. Carol Berenice Arellano Rangel

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia



INSTITUTO ELECTORAL
DE MICHOACÁN


Mtra. Selene Lizbeth González Medina

Consejera Electoral e integrante
del Comité de Transparencia


Lic. Abraham Salguero Cruz

Secretario Técnico
del Comité de Transparencia